

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

**NOTAS GENERALES
LISTA DE ARANCELES DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

1. Las disposiciones de éste listado están generalmente expresados en términos del Arancel Centroamericano de Importación, incluyendo el Sistema Arancelario Centroamericano (“SAC”), y la interpretación de las disposiciones de ésta lista, incluyendo los productos cubiertos por las subpartidas de esta lista, deberán ser interpretados por las Notas Generales, Notas de Sección, y Notas de Capítulo del Arancel Centroamericano de Importación. En la medida que estas disposiciones sean idénticas a las correspondientes disposiciones del Arancel Centroamericano de Importación, las disposiciones de esta lista deberá tener el mismo significado que las correspondientes disposiciones del Arancel Centroamericano de Importación.
2. Las tasas base arancelarias establecidas en esta lista reflejan las tasas arancelarias de NMF del Arancel Centroamericano de Importación, vigente al 18 de Noviembre del 2004.
3. En adición a las categorías de desgravación listadas en el párrafo 1, Anexo 3.3, esta lista contiene las categorías **M, N, O, P, y Q.**
 - (a) Los aranceles aduaneros aplicables a mercancías originarias respecto de los incisos arancelarios incluidos en la categoría M deberán ser eliminados en diez etapas. En la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en un dos por ciento de la tasa base, y en un dos por ciento adicional el 1 de enero del año dos. El 1 de enero del año tres, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en un ocho por ciento adicional de la tasa base, y en un ocho por ciento adicional de la tasa base cada año subsecuentemente hasta el año seis. El 1 de enero del año siete, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en un 16 por ciento adicional de la tasa base, y en un 16 por ciento adicional de la tasa base cada año subsecuentemente hasta el año nueve, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles aduaneros efectivo a partir del 1 de enero del año diez.
 - (b) Los aranceles aduaneros aplicables a mercancías originarias respecto de los incisos arancelarios incluidos en la categoría N deberán ser eliminados en 12 etapas anuales iguales a partir del 1 de enero del año uno, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles aduaneros efectivo a partir del 1 de enero del año 12.
 - (c) Los aranceles aduaneros aplicables a mercancías originarias respecto de los incisos arancelarios incluidos en la categoría P deberán mantener la tasa base para los años uno al diez. El 1 de enero del año 11, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en 8.25 por ciento de la tasa base, y en un 8.25 por ciento adicional de la tasa base cada año subsecuentemente hasta el año 14. A partir del 1 de enero del año 15, los aranceles se reducirán en un 16.75 por ciento

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

adicional de la tasa base y un 16.75 por ciento adicional de la tasa base subsecuentemente hasta llegar al año 17, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 18.

- (d) Los aranceles aduaneros aplicables a mercancías originarias respecto de los incisos arancelarios incluidos en la categoría Q deberán ser reducidos a un quince por ciento el 1 de enero del año uno. El 1 de enero del año cuatro, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en un 6.6 por ciento de 15 por ciento, y en un 6.6 por ciento adicional de 15 por ciento cada año subsecuentemente hasta el año ocho. El 1 de enero del año nueve, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en un 9.6 por ciento adicional de 15 por ciento cada año subsecuentemente hasta el año 14, y dichas mercancías deberán estar libre de aranceles aduaneros efectivo a partir del 1 de enero del año 15.

4. Durante el período de transición, solamente una mercancía calificable es elegible para la aplicación del arancel aduanero dentro de la cuota para dicha mercancía especificada en el Apéndice I; mercancías originarias que sean mercancías no calificables deberán estar sujetas al arancel aduanero fuera de la cuota para la mercancía especificada en el Apéndice I. Para los propósitos de este párrafo, “mercancía calificable” significa una mercancía que satisface los requisitos del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto aquellas operaciones ejecutadas en o materiales obtenidos en una Parte Centroamericana deberá ser considerada como si dichas operaciones fueron ejecutadas en un no Parte y el material fue obtenido de un no Parte.

5. Las mercancías originarias importadas en Nicaragua no estarán sujetas a algún arancel aplicado de conformidad con al Artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

6. Con respecto a las mercancías incluidas en la partida 17.01 y subpartidas 0901.11, 0901.12, 0901.21, 0901.22, los compromisos arancelarios establecidos en la lista adjunta deberán aplicarse únicamente a una mercancía originaria de Estados Unidos. Para los propósitos de este párrafo, “una mercancía originaria de Estados Unidos” significa una mercancía que satisface los requisitos del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto aquellas operaciones ejecutadas en o materiales obtenidos de una Parte Centroamericana deberá ser considerada como si dichas operaciones fueron ejecutadas en un no Parte y el material fue obtenido en un no Parte. En el caso que Nicaragua otorgue tratamiento arancelario preferencial a una mercancía comprendida en este párrafo a uno o más de las Partes Centroamericanas bajo los instrumentos legales de la Integración Centroamericana, este párrafo no se aplicará mas a dicha mercancía.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

**Apéndice I
Contingentes Arancelarios**

Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones temporales a las disposiciones del *Arancel Centroamericano de Importación* (“ACI”) de conformidad con este Tratado. Sujeto a la nota 4 de las Notas Generales de Nicaragua, las mercancías originarias descritas en las disposiciones de este Apéndice están sujetas a los aranceles aduaneros establecidos en este Apéndice en lugar del arancel aduanero establecido en los Capítulos 1 al 97 del ACI. No obstante las disposiciones sobre contingentes arancelarios contenidas en alguna otra parte del ACI, se deberá permitir la entrada a Nicaragua a las mercancías originarias de conformidad con las disposiciones de este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad proporcionada para Estados Unidos bajo contingente arancelario dispuesto en este Apéndice no deberá ser contabilizada para efectos de cualquier contingente arancelario provisto para dicha mercancía en alguna otra parte del ACI

2. Salvo se disponga lo contrario en este Apéndice, Nicaragua deberá asignar las cantidades de contingentes arancelarios para cada mercancía calificable a cada persona basado en proporción a la cantidad total de importaciones de la mercancía que cada persona importa durante un período previo representativo, permitiendo del mismo modo acceso a nuevos importadores. A la entrada en vigencia de este Tratado, Nicaragua deberá establecer un mecanismo para la reasignación de las cantidades de contingente arancelario no utilizado, a personas interesadas.

Cerdo

3. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u> (Toneladas métricas)
1	1,100
2	1,200
3	1,300
4	1,400
5	1,500
6	1,600

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

7	1,700
8	1,800
9	1,900
10	2,000
11	2,100
12	2,200
13	2,300
14	2,400
15	Ilimitada

Para un período no mayor de tres años a partir de la entrada en vigencia del presente Tratado, Nicaragua deberá asignar las cantidades de contingente arancelario conforme a bases objetivas consistentes con el Artículo 3.13. Subsecuentemente, Nicaragua deberá asignar las cantidades de contingente arancelario a personas basado en proporción a la cantidad total de importaciones de la mercancía que cada persona importa durante un período previo representativo, permitiendo del mismo modo acceso a nuevos importadores. Nicaragua deberá establecer un mecanismo para la reasignación de las cantidades de contingente arancelario no utilizado, a personas interesadas.

- (b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con b dispuesto en la categoría de desgravación D del Anexo 3.3, párrafo 1 (d).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC:
0203.11.00, 0203.12.00, 0203.19.00.10, 0203.19.00.90, 0203.21.00, 0203.22.00, 0203.29.00.10 y 0203.29.00.90.

Pollo (Legs Quarters)

- 4. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u> (Toneladas métricas)
1	0
2	0
3	317
4	635
5	952

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

6	1,269
7	1,587
8	1,904
9	2,222
10	2,539
11	2,856
12	3,174
13	A ser determinado
14	A ser determinado
15	A ser determinado
16	A ser determinado
17	A ser determinado
18	Ilimitada

- (b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación P de las Notas Generales de Nicaragua párrafo 3 (c) al Anexo 3.3.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC:
0207.13.99.20, 0207.14.99.20, y 1602.32.00.
- (d) La cantidad agregada de mercancías ingresadas bajo el subpárrafo (a) en los años 13 al 17 deberán ser determinadas a través de consultas entre Nicaragua y Estados Unidos. En el evento que Nicaragua y Estados Unidos fallen en llegar a un acuerdo, la cantidad agregada de mercancías ingresadas bajo el subpárrafo (a) en cualquier de tales años deberá ser igual al cinco por ciento de la producción nacional de pollo de Nicaragua.
- (e) Si un Certificado de Exportación Comercial (CEC) es aprobado de conformidad con las disposiciones de Ley de Empresas Comercializadoras de Exportación de 1982, *15 U.S.C. Sec. 4011-4021 (2000)*, y si Nicaragua y Estados Unidos acuerdan que las cantidades de contingente arancelario deberían ser asignadas de conformidad con dicho CEC, Nicaragua deberá adoptar o mantener procedimientos apropiados para asignar las cantidades de contingente arancelario bajo el subpárrafo (a) de conformidad con los términos del CEC. No deberán establecerse requerimientos de licencias de importación separados, para las cantidades de contingente arancelario asignadas por los CEC.
- (f) Si Nicaragua y Estados Unidos no llegan a acuerdos que las cantidades de contingente arancelario debería ser asignada de conformidad con el CEC, o el CEC no es aprobado, las cantidades de contingente arancelario, deberán

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ser asignadas de conformidad con un sistema de subasta pública abierta, en los términos que serán establecidos de común acuerdo por Nicaragua y Estados Unidos.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

Leche en Polvo

5. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u> (Toneladas métricas)
1	650
2	683
3	717
4	752
5	790
6	829
7	871
8	915
9	960
10	1,008
11	1,059
12	1,112
13	1,167
14	1,226
15	1,287
16	1,351
17	1,419
18	1,490
19	1,564
20	Ilimitada

- (b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación F del Anexo 3.3, párrafo 1 (f)
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC:
0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22, y 0402.29.00.

Mantequilla

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

6. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u> (Toneladas métricas)
1	150
2	158
3	165
4	174
5	182
6	191
7	201
8	211
9	222
10	233
11	244
12	256
13	269
14	283
15	297
16	312
17	327
18	344
19	361
20	ilimitada

- (b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación F del Anexo 3.3, párrafo 1 (f).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC:
0405.10.00 y 0405.20.00.

Queso

7. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u> (Toneladas métricas)
1	575
2	604
3	634
4	666
5	699
6	734
7	770
8	809
9	849
10	892
11	937
12	983
13	1,033
14	1,084
15	1,138
16	1,195
17	1,255
18	1,318
19	1,384
20	ilimitado

- (b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación F del Anexo 3.3, párrafo 1 (f).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC:
0406.10.00, 0406.20.90, 0406.30.00, 0406.40.00, 0406.90.10, 0406.90.20, y 0406.90.90.

Helados

8. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u> (Litros)
1	72,815
2	76,456

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

3	80,279
4	84,293
5	88,507
6	92,933
7	97,579
8	102,458
9	107,581
10	112,960
11	118,608
12	124,539
13	130,766
14	137,704
15	144,169
16	151,378
17	158,947
18	166,894
19	175,239
20	ilimitada

- (b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación F del Anexo 3.3, párrafo 1 (f).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC:
2105.00.00

Otros Productos Lácteos

9. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u> (Toneladas métricas)
1	50
2	52
3	55
4	58
5	61
6	64
7	67

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

8	70
9	74
10	77
11	81
12	85
13	90
14	94
15	99
16	104
17	109
18	115
19	120
20	ilimitado

- (b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación F del Anexo 3.3, párrafo 1 (f).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC:
1901.90.90 y 2202.90.90.

Maíz Amarillo

10. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u> (Toneladas métricas)
1	68,250
2	71,500
3	74,750
4	78,000
5	81,250
6	84,500
7	87,750
8	91,000
9	94,250
10	97,500
11	100,750
12	104,000

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u> (Toneladas métricas)
13	107,250
14	110,500
15	Ilimitada

- (b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación E del Anexo 3.3, párrafo 1 (e).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC:
1005.90.20

Maíz Blanco

11. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u> (Toneladas métricas)
1	5,100
2	5,200
3	5,300
4	5,400
5	5,500
6	5,600
7	5,700
8	5,800
9	5,900
10	6,000
11	6,100
12	6,200
13	6,300
14	6,400
15	6,500
16	6,600
17	6,700
18	6,800
19	6,900

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u> (Toneladas métricas)
20	7,000

- (b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación H del Anexo 3.3, párrafo 1 (h)
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC:
1005.90.30

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

Arroz en Granza

12. (a) Nicaragua podrá mantener y administrar requisitos de desempeño existentes a la entrada en vigor de este Tratado para arroz en granza, siempre que:
- (i) El requisito de desempeño sea mantenido a un nivel que no exceda el total de la cantidad del contingente arancelario especificado para la mercancía;
 - (ii) el requisito de desempeño sea administrado de modo que no menoscabe el orden de llenado de la cantidad del contingente arancelario; y
 - (iii) el requisito de desempeño sea eliminado cuando el arancel aduanero fuera del contingente arancelario llegue a cero.
- (b) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (d) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u> (Toneladas métricas)
1	92,700
2	95,400
3	98,100
4	100,800
5	103,500
6	106,200
7	108,900
8	111,600
9	114,300
10	117,000
11	119,700
12	122,400
13	125,100
14	127,800
15	130,500
16	133,200
17	135,900
18	ilimitada

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

Nicaragua deberá asignar las cantidades de contingente arancelario que estén sujetos a requisitos de desempeño a personas que satisfagan dichos requerimientos.

- (c) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación P de las Notas Generales de Nicaragua párrafo 3 (d), al Anexo 3.3.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC:
1006.10.90

Arroz Oro

- 12. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u> (toneladas métricas)
1	13,650
2	14,300
3	14,950
4	15,600
5	16,250
6	16,900
7	17,550
8	18,200
9	18,850
10	19,500
11	20,150
12	20,800
13	21,450
14	22,100
15	22,750
16	23,400
17	24,050
18	ilimitada

Para un período no mayor de tres años a partir de la entrada en vigencia del presente Tratado, Nicaragua deberá asignar las cantidades de contingente

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

arancelario conforme a bases objetivas consistentes con el Artículo 3.13. Subsecuentemente, Nicaragua deberá asignar las cantidades de contingente arancelario a personas basado en proporción a la cantidad total de importaciones de la mercancía que cada persona importa durante un período previo representativo, permitiendo del mismo modo acceso a nuevos importadores. Nicaragua deberá establecer un mecanismo para la reasignación de las cantidades de contingente arancelario no utilizado, a personas interesadas.

- (b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación P de las Notas Generales de Nicaragua párrafo 3 (c) al Anexo 3.3.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC:
1006.20.00, 1006.30.10, 1006.30.90, y 1006.40.00.